RESOLUCIÓN Nº 25/2008 (C.P)

VISTO: el Expediente C.M. Nº 617/2006 y su acumulado C.M. Nº 663/2007 Frigorífico de Aves Soychu S.A.I.C.F.I. c/Municipalidad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. Nº 1/2008; y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran acreditados en autos los requisitos de tiempo y forma previstos por las normas vigentes, por lo que el recurso resulta procedente (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que en el recurso interpuesto, la firma expresa que su apelación se centra en pilares básicos del derecho, esto es: la Constitución Nacional -art. 31-; fallos de la Corte Suprema de Justicia que deben ser acatados por la Comisión Arbitral, pues constituye la última palabra en materia de aplicación del derecho; que la tasa por su propia naturaleza jurídica debe establecerse en una relación proporcional a la capacidad contributiva o costos de los servicios; y también se menciona la sentencia de fecha 29-04-2008 del Juzgado Federal de Paraná, que en un caso similar al presente pero para los años anteriores al 2004, aniquiló la posición sustentada por la Comisión Arbitral.

Que agrega que los Municipios no tienen facultades para gravar el ciento por ciento de los ingresos generados por un contribuyente dentro de la jurisdicción, sino sólo los ingresos generados por la actividad económica ejercida en el límite del ejido urbano.

Que en la Provincia de Entre Ríos, la Justicia Federal, al no existir un acuerdo interjurisdiccional, ha dictado una serie de pronunciamientos esenciales en materia de tributación local. Así en lo referido al art. 35 del Convenio Multilateral tiene establecido que la percepción de la Tasa debe obedecer a la individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente.

Que en definitiva, sostiene que no se trata de postular el requisito de sustento territorial como un presupuesto abstracto para limitar el accionar de los entes locales, sino de indagar en la naturaleza de la tasa como especie tributaria y de allí propender a que se obre legítimamente, evitando suspicacias en la relación fisco-contribuyente. Cita al respecto un reciente fallo "Nobleza Piccardo S.A. c/Municipalidad de Concordia s/Contencioso Administrativo -Juzgado Federal de Concepción del Uruguay.

Que asimismo trae a colación un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en la causa "Yacimientos Petrolíferos Argentinos c/Municipalidad de Concepción del Uruguay del 02-02-2006, del cual se desprende que no obstante que el contribuyente no haya probado o acreditado que en otras comunas pagó el gravamen, el municipio no puede captar el 100% de la base imponible correspondiente a una Provincia, por cuanto la justicia impondrá un límite a las facultades de imposición reduciéndola a los ingresos devengados en su jurisdicción.

Que el Municipio pretende que la firma pruebe el pago de la Tasa en otros Municipios de la Provincia de Entre Ríos y que está obligada a acreditar la inscripción y habilitación, sosteniendo que era su obligación según el art. 35 del Convenio Multilateral. Esta posición es jurídicamente incorrecta, tal como lo resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y además en la causa Frigorífico de Aves Soychu S.A. c/Municipalidad de Gualeguay s/acción meramente declarativa de certeza, se resolvió que la cuestión relativa al pago o no pago, a la habilitación o a la no habilitación de local fuera del ejido urbano de Gualeguay, es derecho de otros Municipios y no resulta ajustado a derecho sostener lo contrario.

Que sostiene, respecto a lo sostenido por el Municipio de que la empresa no ha tributado la tasa por las exportaciones, que es por demás obvio que las mismas no sólo se realizan fuera de su ejido urbano sino además fuera de los límites territoriales de la Provincia de Entre Ríos.

Que la actividad de exportación debe estar contemplada expresamente como actividad gravada dentro de la norma que lo establece. Al no hacer el Código Tributario ninguna referencia a la actividad de exportación, ni como gravada ni como exenta, no puede hacer suponer entonces que está gravada, sino que por el contrario, permite concluir que no ha estado contemplada como actividad sujeta a tributación.

Que la Comisión Arbitral sostiene arbitraria e injustificadamente que no se ha probado que la actividad sea realizada fuera del ejido urbano y por ello adjudica todos los ingresos a la Municipalidad de Gualeguay, invirtiendo el "onus probandi".

Que sostiene que la presunción de legitimidad de los actos administrativos no implica necesariamente esa legitimidad sino que sólo se la presume por una necesidad elemental del estado respecto de sus actos, pero esa presunción admite prueba en su contra y sobre todo, la crítica o razonamiento crítico que es la herramienta republicana de los ciudadanos para hacer caer la presunción de legitimidad cuando el acto del estado aparece, como en este caso, claramente arbitrario, a pesar del abrigo formal de su naturaleza administrativa.

Que la Comisión Arbitral se ha olvidado que el Municipio de Gualeguay, para efectuar el cálculo de lo que pretende cobrar en el presente caso, no llevó a cabo ningún esfuerzo probatorio, se limitó a tomar los ingresos totales emergentes del débito fiscal de las DDJJ de Impuesto al

Valor Agregado y a revertirlos dividiendo los mismos sobre la alícuota y obtener una base imponible injustificada sin llevar a cabo ningún esfuerzo para determinar la base imponible de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral.

Que en todo caso si el Municipio sostiene que la base imponible sobre la que corresponde tributar por la actividad económica realizada por la firma dentro del ejido urbano es diferente a la exteriorizada en las DDJJ presentadas y pagadas conforme surge de la certificación contable adjuntada, no es la correcta, debe realizar los esfuerzos probatorios pertinentes para desvirtuarla y en esta causa no hizo nada, se limitó a calcularlas sobre la base del débito fiscal exteriorizada para el IVA y en algunos casos sobre las DDJJ de Ingresos Brutos, en la proporción asignada para la Provincia de Entre Ríos, sin establecer, mediante un procedimiento de auditoria cual es el monto que corresponde a dicho Municipio y el que corresponde a las restantes Municipalidades de la Provincia de Entre Ríos, teniendo en cuenta que la firma vende en todos los Municipios de la misma.

Que concluye, haciendo referencia entre otras cosas a sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y su obligatoriedad de acatamiento, que la base imponible no se acrecienta por la falta de prueba de inscripción en otro u otros Municipios y que el art. 35 del Convenio Multilateral no prevé que algún Municipio pueda acrecentar su pretensión por tal circunstancia y, en consecuencia, el monto de la Tasa pagado por la firma de acuerdo a la certificación contable agregada es correcto dado que responde a la medición de la capacidad contributiva que está relacionada con la actividad desarrollada dentro del ejido urbano de la Ciudad de Gualeguay.

Que formula expresa reserva del caso federal.

Que en contestación al traslado corrido oportunamente, la Municipalidad de Gualeguay expresa que el recurso de la apelante no puede ser atendido dado que se trata de una mera reiteración de argumentos que ya han sido vertidos en este expediente en anteriores presentaciones, los cuales han tenido tratamiento por parte de la Comisión Arbitral en la Resolución (CA) Nº 1/08, por lo que no se está ante una critica razonada y concreta de los fundamentos del fallo que se ataca y por ende debe ser desestimado.

Que el fundamento de la Resolución Determinativa Nº 089/06, que es motivo de embate por la firma recurrente, es que el art. 17 del Código Tributario Municipal alcanza la actividad que dicha firma desarrolla ya que en su redacción se comprende los productos agropecuarios, de granja, frutos y productos del país, industrializados o no, originarios del Municipio que se comercialicen en él o se remitan fuera para su venta.

Que pone de resalto la legitimidad y legalidad del trámite seguido por el Municipio para determinar una Tasa que, constitucionalmente, está habilitado a percibir.

Que está probado y reconocido que todo el proceso productivo de la firma se efectúa en el ejido municipal, donde también tiene su sede central, su planta de incubación y faenamiento de aves y fábrica de alimento balanceado. Conforme a ello, es de plena aplicación lo dispuesto por el Convenio Multilateral en su art. 1º y en especial el inciso c), en armónica consonancia con lo dispuesto por el art. 17 del Código Tributario Municipal.

Que la recurrente no brindó a lo largo de todo el expediente administrativo municipal ni tampoco en los presentes actuados, información de estar inscripta y habilitada en otros Municipios de la Provincia de Entre Ríos, como era su obligación según el art. 35 del Convenio Multilateral que invoca.

Que el tal mentado fallo "YPF c/Municipalidad de Concepción del Uruguay", que prácticamente es el único y exclusivo sustento del recurso de apelación de la recurrente, es un supuesto totalmente diferente al del presente caso. En lo que aquí respecta, lo que legitima al Municipio para liquidar la tasa sobre la base del 100% de los ingresos atribuibles a la Provincia de Entre Ríos está dado por el hecho que la recurrente no ha probado que realice actividades en otros Municipios, siendo Gualeguay el único Municipio donde realiza actividad comercial dentro de la Provincia de Entre Ríos de manera que no se viola el único límite que impone el art. 35 del Convenio Multilateral.

Que la Municipalidad de Gualeguay, cuando se llevó a cabo el trámite administrativo en sede local, respetando el derecho de defensa del contribuyente le dio oportunidad de que acreditara que era contribuyente de dicha Tasa en otro Municipio a fin de distribuir la base, pero como la empresa no acreditó tal extremo se procedió a gravar toda la base correspondiente a Entre Ríos, conforme lo dispuesto por el art. 35 del Convenio Multilateral.

Que deja constancia que la sentencia que acompaña la recurrente, "Frigorífico de Aves Soychú S.A. c/Municipalidad de Gualeguay" tramitada ante el Juzgado Federal de Paraná, no se encuentra firme dado que se ha interpuesto recurso de apelación.

Que ante el traslado corrido, la Provincia de Entre Ríos manifiesta que en Gualeguay está probado y suficientemente acreditado que la empresa ejerce actividad, es decir, se ha producido el necesario sustento territorial para proceder a la atribución de ingresos y gastos, cuestiones éstas no negadas por parte de la recurrente.

Que para que corresponda la atribución de ingresos conforme a las normas del Convenio Multilateral, no es imprescindible que el sujeto pasivo se encuentre inscripto como tal, sino simplemente que, de acuerdo con la actividad desarrollada, se ejerza actividad, puesto que ninguna omisión del sujeto hará acrecentar la porción gravable de ninguno de los Municipios. En

ello se coincide con la recurrente.

Que al no acreditar Frigorífico Soychú el pago ni su calidad de contribuyente en otras localidades de la Provincia, el Municipio procedió a gravar el 100% de la base imponible correspondiente a Entre Ríos.

Que la firma, tanto en esta presentación como en las otras, manifiesta que tiene actividad en otros Municipios, pero no es precisa en la información, sino que sólo hace referencia a granjas o establecimientos fuera del ejido de la Ciudad de Gualeguay, pero esta declaración no se encuentra respaldada en otra documentación que no sean sus propias afirmaciones.

Que la apelante se agravia por entender que se aplicó el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, y lo que hizo la Municipalidad de Gualeguay fue distribuir la base entre aquellos Municipios en que la firma ejercía actividad, como no probó ser contribuyente en otra localidad se procedió a gravar toda la base correspondiente a Entre Ríos, es decir, no se ha probado el sustento territorial en los distintos Municipios en que dice se encuentran ubicados los establecimientos y granjas a que alude.

Que es sabido que la legislación de la Provincia de Entre Ríos no dispone para sus Municipios el requisito de habilitación de local para que éstos puedan legislar sobre el cobro de la Tasa (Resolución Nº 12/2003 C.A.).

Que el Municipio no se apartó en ningún momento de las normas aplicables al caso, ya que realizó la determinación teniendo en cuenta las jurisdicciones en que el contribuyente revestía tal carácter, conforme lo normado por el art. 59 de la Resolución General Nº 1/2008.

Que asimismo, respecto de la gravabilidad de los ingresos por exportaciones, la Provincia de Entre Ríos entiende que los mismos encuadran en el art. 14 del Código Tributario Municipal, cuando expresa: "...toda actividad comercial, civil, industrial, profesional, de servicios, intermediaciones o de cualquier naturaleza que se desarrolle en el Municipio, en forma habitual y onerosa, queda sometida al cumplimiento de las obligaciones ...".

Que las exenciones solo se establecen expresamente por una ley, es una figura excepcional y debe ser interpretada en sentido restringido. Por lo tanto, entiende que no corresponde atender el planteo del contribuyente sobre la gravabilidad de las exportaciones por parte del Municipio.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión Plenaria entiende que lo primero que debe tenerse en consideración es que en el caso se han dado las causales necesarias para que sea procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que el contribuyente manifiesta que tiene actividades en otros Municipios distintos a Gualeguay, pero lo hace sin precisar en forma concreta cómo la desarrolla sino que se limita a expresar que posee granjas ubicadas fuera del ejido municipal, sin que existan constancias que respalden dicha afirmación.

Que es necesario que para que la distribución de los ingresos atribuibles a la jurisdicción provincial se pueda realizar entre los distintos Municipios, previamente se debe demostrar que en ellos existe el sustento territorial, requisito sin el cual no es factible la aplicación de las normas del Convenio Multilateral, tal como lo prevé el segundo párrafo de su art. 35.

Que el contribuyente, tal como se ha expuesto precedentemente, no ha demostrado que dicho requisito se haya cumplido, puesto que la documentación aportada no es suficiente para probar el debido sustento territorial que haga factible la atribución de ingresos a los Municipios donde manifiesta haber realizado actividades.

Que en la Provincia de Entre Ríos no existe ningún impedimento para que sus Municipios puedan percibir la tasa en cuestión aunque el contribuyente no posea local habilitado, por lo cual no es de aplicación lo establecido en el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que para que corresponda la atribución de ingresos conforme a las normas del Convenio Multilateral, no es imprescindible que el sujeto pasivo se encuentre inscripto como tal, sino simplemente que, de acuerdo con la actividad desarrollada pueda corresponder la tributación, es decir, que ejerza actividad sin que la omisión del sujeto acreciente la porción gravable de otros Municipios.

Que lo antes expuesto ha sido resuelto en varios casos en que dicha situación fuera puesta a consideración de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

Que conforme a lo expresado, la Municipalidad de Gualeguay puede conformar la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, con hasta el 100% de los ingresos atribuidos a la Provincia de Entre Ríos a los fines del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en razón de que el contribuyente no ha acreditado realizar actividades en otros Municipios de la Provincia, que pudieran tener derecho a la percepción del tributo.

Que respecto a lo sostenido por el contribuyente de que, en el caso, se ha invertido la carga de la prueba, dado que es el Municipio quien tiene que probar que no se han desarrollado actividades fuera de su ejido urbano, cabe poner de relieve que ante la falta de documentación fehaciente que demuestre lo contrario, el Municipio ha considerado que la totalidad de la actividad de la firma se cumplía en su jurisdicción, motivo por el cual la carga probatoria es una

obligación procesal que debe soportar la parte interesada en demostrar la verdad de sus afirmaciones.

Que el cuestionamiento que hace la recurrente respecto de la gravabilidad de los ingresos derivados de las exportaciones tiene varios antecedentes dentro de la Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, de los cuales se desprende que la inclusión de los mismos a los efectos de la conformación de la base imponible para la liquidación de las Tasas como la que nos ocupa, no colisiona con lo dispuesto por el artículo 35 del Convenio Multilateral, pudiendo mencionarse, entre otras, la Resolución (CA) Nº 36/2006.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Frigorífico de Aves Soychu S. A.I.C.F.I. contra la Resolución (CA) N° 1/2008 dictada por la Comisión Arbitral en el Expte C. M. N° 617/2006 y su acumulado C.M. N° 663/2007, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

MANUEL FRANCISCO VALIERO -PRESIDENTE